

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

María Ivette Cabeza
Díaz

Apelada

vs.

Billy Sánchez Tosado

Apelante

KLAN202001049

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: División de
Comunidad

Civil Núm.:
DAC2018-0034

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2021.

La Orden Administrativa DJ-2019-316 sobre la “Consolidación de Recursos en el Tribunal de Apelaciones y Procedimientos Internos en la Consideración de los Recursos” emitida el 21 de noviembre de 2019 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, enmendada el 28 de julio de 2020, mediante la Orden Administrativa Núm. DJ-2019-316A, dispone en su parte pertinente que:

*1. Cuando se presenten ante el Tribunal de Apelaciones **dos o más recursos** que plantean errores **en una misma sentencia**, resolución u orden, o resolución final administrativa, **estos serán consolidados**.*

(Énfasis nuestro).

De conformidad con lo anterior, el recurso KLAN202100025 se consolidó automáticamente con el recurso KLAN202001049, el 14 de enero de 2021, fecha en que el primero fue presentado ante este Tribunal de Apelaciones.

¹ Orden Administrativa Núm. TA 2021-022 donde se designa a la Jueza Noheliz Reyes Berríos a entender y votar en el expediente de epígrafe debido a que el Juez Vizcarrondo Irizarry se acogió al retiro.

No obstante, procederemos con su desconsolidación, ya que desestimaremos el recurso KLAN202001049, por las razones que expondremos a continuación. Veamos.

Comparece el señor Billy Sánchez Tosado (Sr. Sánchez Tosado), mediante recurso de apelación. Solicita que revoquemos la Sentencia dictada el 13 de octubre de 2020 y notificada el 28 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).

-I-

El 28 de octubre de 2020, el TPI notificó a las partes la Sentencia apelada. Inconforme con la determinación, el 12 de noviembre de 2020, la señora María Ivette Cabeza Díaz (Sra. Cabeza Díaz) presentó una moción de reconsideración. Dicha solicitud, fue denegada mediante Resolución notificada el 15 de diciembre de 2020.

El 30 de diciembre de 2020, el Sr. Sánchez Tosado compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró y abusó de su discreción el TPI al no considerar la enmienda a las alegaciones y el crédito solicitado por la suma de \$31,928.23 y considerar que mediante la firma de la de la escritura Núm. 37 las partes incurrieron en una simulación relativa de contrato sobre el inmueble en controversia.

Erró y abusó de su discreción el TPI al imputar temeridad al demandado por alegada conducta previa a la radicación de la demanda y al no adjudicarle credibilidad a sus manifestaciones sobre intentos de negociación previo a la radicación del pleito.

Erró y abusó de su discreción el TPI al imputar temeridad al demandado por la alegada negativa del Sr. Sánchez Tosado de considerar las ofertas transaccionales presentadas por la parte demandante.

Erró [el TPI al] dar por admitidos los requerimientos de admisiones y no permitir el desfile de prueba en torno a la titularidad y crédito de varias obras de arte y demás bienes muebles.

En igual fecha, la parte apelante presentó una “Moción a Tenor con la Regla 16 E (2) del Tribunal de Apelaciones”. Mediante la referida moción, solicitó que se le permitiera presentar los documentos a incluirse en el apéndice en una fecha posterior a la presentación del recurso según lo permite el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

El 15 de enero de 2021, la Sra. Cabeza Díaz presentó una “Moción en Solicitud de Consolidación de Recursos y Relevo de Arancel”. Ello, a los fines de que ordenáramos la consolidación del recurso KLAN202100025 con el recurso de epígrafe por economía procesal y bajo la contención de que ambos recursos impugnaban la misma sentencia.

En atención a ambas mociones, el 22 de enero de 2021, emitimos Resolución y concedimos a la parte apelante un término de 5 días, a partir de la notificación, para que presentara el apéndice del recurso conforme a las Reglas 16 y 74 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 y 74. En igual fecha, emitimos Resolución y declaramos No Ha Lugar la solicitud de relevo de arancel por parte de la apelada. En cuanto a la solicitud de consolidación de recursos, indicamos que la misma sería atendida en su momento.

Así las cosas, el 26 de enero de 2021, la parte apelada presentó una “Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”. Sostuvo que el recurso de apelación debía desestimarse, en vista de que la parte apelante no notificó la portada del mismo al foro apelado dentro de las 72 horas de su presentación, a tenor con la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B).

El 27 de enero de 2021, emitimos Resolución y le concedimos a la parte apelante hasta el día siguiente a las 12:00

del mediodía para que nos acreditara la notificación de la presentación del recurso al Tribunal de Primera Instancia.

El 28 de enero de 2021, la parte apelante presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden” en la cual indicó que no contaba con prueba alguna relacionada a la notificación de la presentación del recurso de apelación. En particular, explicó que al presentar el recurso acudió de inmediato a su oficina y trató de notificar la primera página del escrito por correo electrónico. Sin embargo, adujo que “tuvimos problemas técnicos con nuestro scan[n]er lo que hizo imposible la reproducción del documento para radicación electrónica, ante lo cual opté por notificar por correo regular y procedí a depositar la correspondencia en el buzón disponible en nuestra comunidad”. Informó, además, que a la misma fecha de la presentación de esta moción procedió a notificar personalmente el recurso al TPI. Ante ello, solicitó que no desestimáramos el recurso por entender que existía justa causa para la dilación en la notificación de la presentación del mismo al Tribunal de Primera Instancia.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso,

lo único que procede en derecho es su desestimación. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

A tono con lo anterior el Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este foro a desestimar un recurso, a solicitud de parte, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

-B-

“Los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). A los fines del perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra*; *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013). En cuanto al requisito de la notificación de un recurso de apelación al Tribunal de Primera Instancia, la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone:

*(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. **Este término será de cumplimiento estricto.***

.

(Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B).

Los términos para revisar determinaciones son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz*

Couvertier, 132 DPR 883, 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 574 (1984). Nuestro esquema jurídico reconoce que cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y, por lo tanto, pueden proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias. Los tribunales, al momento de acoger y considerar un escrito presentado ante su consideración, no pueden prorrogar este término de forma automática. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 736-737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Como norma general, el foro adjudicador puede extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío, sólo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que se puede eximir a una parte de cumplir fielmente con un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y, (2) la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*, a la pág. 565; *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, a la pág. 132.

-III-

Según adelantamos, la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, exige —como requisito para perfeccionar un recurso apelativo— la notificación de la cubierta o primera página del escrito de apelación al Tribunal de Primera Instancia, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del recurso. Dicho término es de cumplimiento estricto, por lo que el mismo puede prorrogarse a discreción del

Tribunal solo cuando la parte que lo solicite demuestre justa causa para la tardanza.

La parte apelante nos indica, como motivo de justa causa para la dilación en cuanto a la notificación de la presentación del recurso de epígrafe al foro apelado, que tuvo problemas técnicos con su “scanner”. Ante tal situación y según nos informa, se dio a la tarea de notificar la primera página del recurso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, por correo regular. A los fines de corroborar tales alegaciones, procedimos a comunicarnos con la Secretaría del referido Tribunal para verificar si, en efecto, recibieron alguna correspondencia sobre el particular. Se nos indicó que luego de examinar minuciosamente el expediente del caso, no surgía ningún tipo de correspondencia relacionada a la notificación de la presentación del recurso de epígrafe ante este Tribunal por parte del Sr. Sánchez Tosado o su abogada.

Ante tales circunstancias, resolvemos que el Sr. Sánchez Tosado incumplió con las disposiciones de la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El hecho de que el “scanner” se hubiese dañado no constituye justa causa para prorrogar el término de cumplimiento estricto establecido en la referida regla, pues la parte apelante tenía a su haber otras vías para notificarle al TPI sobre la presentación del recurso durante el término establecido de 72 horas y no lo hizo.

En vista de que el presente recurso de apelación no se perfeccionó conforme a las leyes y reglamentos aplicables, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación presentado por el señor Billy Sánchez Tosado, por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones